

Resolución 119/2020, de 5 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-271/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de dos solicitudes de información pública presentadas por D. XXX en calidad de XXX de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en calidad de XXX de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, a la Oficina Territorial de Trabajo en Burgos. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITA

Que se proporcione a esta Junta de Personal, la relación de todos los funcionarios de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, que han recibido retribuciones extraordinarias, la cantidad recibida y el motivo de las mismas, durante los años 2016, 2017 y 2018”.

Con la misma fecha y en el mismo Registro, el XXX de XXX de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, presentó una segunda petición de información dirigida a la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo donde se solicitaba lo siguiente:

“SOLICITA

Que se proporcione a XXX, la relación de todos los funcionarios del Servicio Público de Empleo de Burgos, que han recibido retribuciones extraordinarias, la cantidad recibida y el motivo de las mismas, durante los años 2016, 2017 y 2018”.

Segundo.- Con fecha 17 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de XXX de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, frente a la denegación presunta de, entre otras, las dos solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Con fecha 26 de febrero de 2020, se recibió la subsanación de la citada reclamación, previo requerimiento realizado al efecto por el Secretario de esta Comisión de Transparencia.

Tercero.- Una vez subsanada la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Empleo e Industria poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de las dos solicitudes de información pública no contestadas.

Cuarto.- Con fecha 27 de mayo de 2020, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjunta una copia de la Orden de 22 de mayo de 2020, de la Consejería de Empleo e Industria, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Primero.- Conceder el acceso a la solicitud formulada por XXX de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos.

A este respecto se informa que desde la Oficina Territorial de Trabajo y desde la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de Burgos no se han otorgado gratificaciones extraordinarias a los funcionarios que trabajaban en las mismas durante el período de tiempo objeto de la consulta.

Por otra parte, en aras a la transparencia y aunque no era objeto de la consulta, hemos de informar que desde la OTT se ha abonado un complemento de productividad adicional aprobado por la correspondiente Orden del Consejero de Empleo, a los funcionarios del Área de Seguridad y Salud Laboral que realizan el servicio de atención de avisos y desarrollo de las actuaciones de investigación de accidentes laborales gestionados por el 112, así como al personal Técnico Habilitado de Prevención de Riesgos Laborales que ha realizado el Programa de Actuación establecido”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o



presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es quien se dirigió en solicitud de información a la Oficina Territorial de Trabajo en Burgos y a la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo, y lo hizo en ambos casos en calidad de XXX de la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de las dos solicitudes de información presentadas.

Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de ambas peticiones a través de la Orden de 22 de mayo de 2020, de la Consejería de Empleo e Industria, referida en el expositivo cuarto de los antecedentes. Como se ha expuesto, en la citada Orden se ha señalado expresamente que la información solicitada

a las dos unidades administrativas territoriales dependientes de aquella Consejería (retribuciones extraordinarias percibidas por los funcionarios que prestan sus servicios en tales órganos administrativos durante los años 2016, 2017 y 2018), no existe, por cuanto se afirma que no se percibieron retribuciones de este tipo por sus funcionarios.

En este sentido, como ha señalado esta Comisión en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; o, en fin, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018), en el caso de que la información solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de las solicitudes presentadas. A este respecto, se señala en la Orden de 22 de mayo de 2020 citada, que la Secretaría General de la Consejería de Empleo e Industria (órgano competente para su Resolución) desconocía la presentación de aquellas.

Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

Sexto.- En definitiva, considerando que se han resuelto expresamente las



solicitudes de información pública presentadas haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de dos solicitudes de información pública presentadas por D. XXX, en calidad de XXX de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López